

JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
D.E.I.P., veintinueve de agosto de Dos Mil Veintidós.

ASUNTO QUE SE TRATA

Se procede a resolver acerca de la viabilidad de la orden de pago dentro del proceso ordinario laboral - cumplimiento de sentencia promovido por DIANA CRISTINA HASSEKBRINCK ANDRADE contra: CORPORACIÓN PARQUE CULTURAL DEL CARIBE, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El Art. 100 del C.P.T.S.S., relativo al procedimiento de la ejecución, dispone: *“Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme.”*

En aplicación del Art. 145 del C.P.T.S.S., el Art. 306 del Código General del Proceso, expresa: *“Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser del caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.*

Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según el caso, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado. De ser formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente.”

En el caso examinado, quien apodera a la parte demandante solicita que se libere ejecución por el cumplimiento de la sentencia de fecha 20 de octubre de 2021, en donde se condenó a la demandada a cancelar los conceptos de cesantías, intereses de cesantías, indemnización moratoria por no consignación de cesantías y las costas procesales. Se procede a realizar los guarismos a fin de determinar los valores por los conceptos objeto de las condenas, lo cual arroja los siguientes resultados:

CONCEPTOS	VALORES
Cesantías año 2016	\$ 2.940.000
Cesantías año 2017	\$ 2.940.000
Cesantías año 2018	\$ 2.940.000
Cesantías año 2019	\$ 3.087.000
Intereses de cesantías	\$ 1.768.840
Indemnización moratoria por no consignación de cesantías	\$ 168.326.900
Costas aprobadas trámite proceso ordinario	\$ 7.397.059
Total liquidación mandamiento de pago	\$ 189.399.799

Por lo que hasta la fecha se adeuda un total de \$189.399.799,⁰⁰, suma esta por la cual se librará el mandamiento de pago.

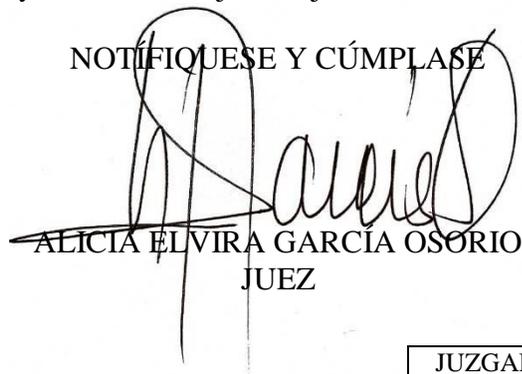
Con respecto a la notificación esta se surtirá a la parte demandada personalmente en atención a lo dispuesto en el inciso 2º del Art. 306 del Código General del Proceso, en concordancia con los Arts. 41 y 145 del C.P.T.S.S.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

1. Proferir mandamiento ejecutivo en contra de la CORPORACIÓN PARQUE CULTURAL DEL CARIBE, por la suma de \$189.399.799,⁰⁰ a favor de DIANA CRISTINA HASSEKBRINCK ANDRADE, por conceptos de cesantías, intereses de cesantías, indemnización moratoria por no consignación de cesantías y las costas procesales (Arts: 145 C.P.T.S.S.; 306 y 431 C.G.P.).
2. Advertir que la presente providencia debe notificársele personalmente al representante legal de la entidad demandada Corporación Parque Cultural del Caribe, en virtud de lo consagrado en el inciso 2° del Art. 306 del C.G.P., en consonancia con el Art. 8° de la Ley 2213 de 2022.
3. Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero que posea o llegare tener la entidad demandada Corporación Parque Cultural del Caribe en cuentas corrientes y de ahorros, CDT o cualquier producto en los siguientes establecimientos: Bancolombia, Banco de Bogotá, Banco de Occidente, Banco Av Villas, Banco Caja Social y Banco Scotiabank Colpatria. Se elaborará el oficio una vez ejecutoriado el presente auto, en el cual se indicará que a través de sentencia de fecha 20 de octubre de 2021, se condenó a la demandada, a cancelar los conceptos de cesantías, intereses de cesantías, indemnización moratoria por no consignación de cesantías y las costas procesales. Se itera que la medida cautelar se materializará sin perjuicio al principio de inembargabilidad del Art. 594 del Código General del Proceso u otra norma legal especial o de rango constitucional. Limitar el embargo hasta la suma de \$189.399.799,⁰⁰.
4. Señalar que si en el término de traslado no se proponen las excepciones de que trata el numeral 2° del Art. 442 del Código General del Proceso, se entiende ratificado los valores liquidados en esta providencia, se seguirá adelante con la ejecución, se practicará la liquidación del crédito y las costas del juicio ejecutivo.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


ALICIA ELVIRA GARCÍA OSORIO
JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BARRANQUILLA
Barranquilla, 30 de agosto de 2022
NOTIFICADO POR ESTADO N°139
El Secretario _____
Dairo Marchena Berdugo